



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO UNO

PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 15:30 horas del 13 de enero del 2022, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Primera Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

Enseguida el Magistrado Presidente, expreso: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias señor secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Primera Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, expresó:
“Magistrado Presidente, Magistradas, el asunto listado para resolver y conocer en la presente sesión corresponde a 1 Proyecto de Acuerdo Plenario que a continuación preciso:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JEC/299/2021 ACUERDO PLENARIO	José Gregorio Morales Ramírez	Consejo General del IEPC	Evelyn Rodríguez Xinol

Es el único asunto a tratar Magistrado, Magistradas”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Magistradas, en la presente sesión de resolución no presencial, la cuenta y resolutive del proyecto que nos ocupa, se realizara con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El único asunto para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto le solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar la cuenta y punto de acuerdo del mismo, por favor”.

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y señaló:
“Con su autorización señor presidente, señoras Magistradas, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al cumplimiento de sentencia recaída en el Juicio Electoral Ciudadano 299 del 2021, promovido por José Gregorio Morales Ramírez en contra del acuerdo 256/SE/20-77-2021, por el que se aprobó la respuesta a la solicitud de ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, respecto a la remoción y ratificación de ciudadanos electos como coordinadores del Consejo Municipal Comunitario del municipio referido. El 14 de diciembre de 2021, este órgano jurisdiccional ordenó al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal, que de manera inmediata convocara al máximo órgano de





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

gobierno municipal para que con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analizara y determinara en la asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia; hecho lo anterior dentro de las 48 horas siguientes informara a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando los documentos que los sustenten. En ese sentido, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que las y los integrantes de la Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias y Representantes propietarios de la Honorable Casa de los Pueblos del Municipio de Ayutla de los Libres, dieron cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar el cumplimiento de la misma, así como el archivo del asunto.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta. Pidiendo el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Seguidamente, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, señalo: “*La suscrita, respetuosamente disiento con el contenido del Acuerdo Plenario por el que se da por cumplida la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, aprobado por mayoría, con los votos de las magistradas y el magistrado que integran el Pleno este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a) y 41 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto al Acuerdo Plenario.*

Disiento del voto mayoritario toda vez que, considero existió una indebida notificación de la sentencia a persona diversa a la competente y a la ordenada en la sentencia de mérito, lo que se traduce en una violación al debido proceso, por las siguientes consideraciones:

Contexto del juicio.





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*El Juicio Electoral Ciudadano del que se deriva este Acuerdo Plenario, se inició por la demanda presentada por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez en contra del **ACUERDO 256/SE/20-11-2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, EN RELACIÓN CON LA REMOCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS ELECTOS COMO COORDINADORES O COORDINADORAS DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO, 2021-2024 Y OTROS ACTOS**, emitido por el Concejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

En la sentencia se resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios al considerar que dadas las atribuciones reconocidas en la ley a la autoridad administrativa electoral, el sentido de la respuesta otorgada a las partes, no representa afectación a los derechos fundamentales del actor, puesto que la responsable en el acuerdo impugnado se limitó a señalar que carece de atribuciones para reconocer los acuerdos emanados de las asambleas extraordinarias citadas; esto es, no restó ni otorgó valor a ningún nombramiento como lo alega el actor; además, no intervino en ninguna de estas asambleas extraordinarias.

Por otro lado, respecto de los agravios mediante los que el actor cuestionó el diverso acuerdo 222/SO/29-09-2021 de la autoridad señalada como responsable, así como la asamblea extraordinaria del máximo órgano de gobierno comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, los declaró inoperantes, porque la materia del acuerdo referido, no consistió en la reposición del procedimiento electivo, además de que no fue combatido con oportunidad en el plazo que prevé el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado y por lo que respecta a la legalidad y constitucionalidad de la asamblea extraordinaria del máximo órgano de gobierno comunitario de Ayutla de los Libres, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló que esta fue analizada por este Tribunal en el juicio TEE/JEC/292/2021, mismo que se encuentra sub judice en los juicios SCM-JDC-2333-2021 y SCM-JDC-2334-2021, de la competencia y jurisdicción de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Federación. Circunstancias que impiden el pronunciamiento de fondo respecto de los agravios esgrimidos, por tanto, el agravio se calificó como inoperante.

No obstante, lo infundado e inoperante de los agravios analizados, este Tribunal maximizando los derechos de las comunidades indígenas y de sus integrantes, considerando la existencia de escritos tales como el fechado el diez de noviembre del dos mil veintiuno, donde representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebraron asamblea extraordinaria, en cuyo desarrollo se analizó, discutió y decidió la ratificación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, ponderó que debía intervenir una autoridad para mediar en el conflicto por el reconocimiento del Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi.

En ese tenor en la sentencia, materia del cumplimiento, se señaló que:

“los escritos respondidos a través del acuerdo impugnado, no tratan de consultas ciudadanas, sino de peticiones de las cuales se advierte que pretenden, esencialmente, el reconocimiento de diversos integrantes del pueblo Tuún Savi, como Coordinadores Propietario, a saber, José Gregorio Morales Ramírez e Ysabel de los Santos Morales, respecto de quien debe asumir el cargo de Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi, esto, de manera previa a la entrada en funciones e instalación del Concejo Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero”.

Así mismo se estableció que:

“se advierte en esencia un conflicto por el reconocimiento del Coordinador propietario del pueblo Tuún Savi, conforme a las determinaciones de la Asamblea Municipal Electiva del treinta de mayo, y las de carácter extraordinario de fechas veintiséis de septiembre y diez de noviembre, respectivamente, lo procedente es reenviar el expediente en estudio para que sea el órgano de mayor decisión de Ayutla de los Libres, quien de conformidad con sus usos y costumbres se pronuncie y resuelva sobre la controversia ahora expuesta”.

A su vez los efectos de la resolución se hicieron consistir en:

“Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, de manera inmediata a la notificación de este fallo, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que sereúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El subrayado en propio del voto.

Asimismo, el punto resolutivo **SEGUNDO** se determinó:

*“Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, **de manera inmediata a la notificación de este fallo, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnia**”.*

De igual manera se ordenó notificar la sentencia emitida en el expediente en los siguientes términos:

*“**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad administrativa responsable, y al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero; y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**”.*

De lo anterior se advierte que, el punto a resolver, se circunscribió al hecho de determinar quién legalmente debe asumir el cargo de coordinador, derecho que demanda el actor José Gregorio Morales Ramírez, se le reconozca a partir de la Asamblea del diez de noviembre de dos mil veintiuno y otros actos.

Contexto del cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, consta en autos a fojas 268 del expediente, la cédula de notificación que el actuario de este Tribunal realizó al ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en su carácter de parte actora del juicio, cédula en la que consta que recibió la notificación con esa fecha.

*Asimismo, consta en autos a fojas 272 la cédula de notificación de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el actuario de este Tribunal, al Coordinador de Etnia en Funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero; **constando el acuse por parte del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, con esa misma fecha.***



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese tenor, se advierte del contenido de los autos que la sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que obra en el sumario, no fue notificada en los términos ordenados en la misma, sino que de manera irregular no se notificó al Coordinador formalmente en funciones por disposición de la misma sentencia, de conformidad con la Asamblea del veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno, que se declaró válida en términos de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno recaída en el expediente TEE/JEC/299/2021, para que este convocará a la Asamblea Municipal de Representantes.

En esa tesitura, la notificación fue realizada al actor, a quien con la misma notificación se le reconoce el cargo de Coordinador de etnia en funciones de Presidente, cuando ello es materia precisamente del pronunciamiento que debía hacer la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, a partir de los diversos actos realizados de forma posterior a la resolución de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/292/2021, que se encuentra sub judice, así como se determinó en el juicio TEE/JEC/299/2021.

Por ello, en mi concepto, resulta un sin sentido que sea al actor que solicita se le reconozca su carácter de Coordinador en funciones de Presidente al que se le haya notificado la sentencia, siendo este hecho la materia de litis.

*En consecuencia, desde mi punto de vista, **lo procedente es ordenar la regularización del procedimiento a fin de solventar la violación procesal y regularizar el procedimiento, reponiéndose la notificación al Coordinador en funciones del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, en términos de la resolución del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.***

Es cuanto magistrado presidente, magistradas.

Seguidamente el Magistrado Presidente, expreso lo siguiente: “Gracias compañera Magistrada, en esta segunda ronda tiene el uso de la voz la compañera Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Acto continuo la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, menciona: *“Gracias señor presidente, buenas tardes integrantes del Pleno y a quienes nos siguen a través de la pagina de este Tribunal Electoral del Estado, quiero hacer mención y defender el proyecto que hoy propongo a este Pleno, aclarar algunas situaciones que acaba de narrar la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y me regresare un poco a lo que este Tribunal Electoral ordeno mediante sentencia de fecha 14 de diciembre a la asamblea y que en sentido estricto le ordenamos a través del segundo resolutivo al coordinador de Etnia en funciones de presidente municipal que tuviera en ejercicio la facultad de convocar a la Asamblea que es el máximo Órgano de ese Municipio, dice el segundo punto resolutivo, lo voy a leer textualmente:*

Se ordena al coordinador de Etnia en funciones de presidente Municipal que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III, del bando de policía y buen gobierno de Ayutla de los Libres, de manera inmediata a la notificación de este fallo convoque a la Asamblea Municipal de representantes y autoridades, para que se reúna y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea la solución que da al problema planteado respecto a la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de Etnia, dice notifíquese personalmente al actor, es decir al ciudadano José Gregorio y por oficio a la autoridad administrativa responsable así como al coordinador de Etnia en funciones de presidente municipal de Ayutla de los Libres Guerrero, bueno la intervención que quiero hacer, es para aclarar que la Magistrada Alma refiere que hay una inejecución de sentencia debido a una notificación que se hace a una diversa persona que asume las funciones de presidente municipal en este Municipio, pero quiero decir según consta en la razón actuarial de la notificación, el actuario de este Tribunal se constituyó en el edificio que ocupa la casa de los pueblos de aquel municipio para hacer la notificación al coordinador de Etnia y quien se ostento como coordinador de etnia y que ocupaba en ese momento el cargo ese día de la notificación, es el ciudadano José Gregorio, ello atendiendo a otras asambleas que han llevado acabo en aquel municipio y que ratificaron el movimiento que se hizo de manera oficial el día 31 de mayo donde el Instituto Electoral y de participación Ciudadana,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

valido esos nombramientos el 4 de junio del 2021, es decir después del Juicio que la Magistrada narra que se encuentra en Sala Regional Ciudad de México se han llevado a cabo otras asambleas donde le restituyeron las funciones de presidente municipal o coordinador de Etnia General al ciudadano José Gregorio, es por eso que en el momento de la notificación que este Tribunal realiza en acatamiento a la resolución del 14 de diciembre, el ciudadano José Gregorio ostentándose con el cargo de Coordinador de Etnia General, es por ello que se le notifica, él recibe y él convoca a la asamblea, cabe mencionar que en nuestra resolución no fue la orden de que ratificaran o que destituyeran o que hicieran algún nombramiento, sino que la asamblea se reuniera y determinara la solución que iba a plantear al problema que se ha venido dando en el Municipio de Ayutla de los Libres por eso es que considero que la notificación tiene los efectos jurídicos suficientemente cimentados que nosotros como Tribunal tengamos, demos por concluido y tengamos por cumplida la sentencia donde les ordenamos que resolviera esta controversia.

Es cuanto señor presidente”.

Seguidamente el Magistrado Presidente, expreso lo siguiente: “Gracias señora Magistrada, en esta segunda ronda sino hay más participaciones, con su venia voy a emitir un voto aclaratorio con respecto al acuerdo plenario que esta poniendo a nuestra consideración la compañera Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol “.

Como es de conocimiento de este Pleno, el suscrito emitió voto particular en la resolución aprobada por la mayoría de mis compañeras magistradas, el catorce de diciembre del año pasado, al considerar esencialmente que, el criterio mayoritario varió la litis planteada, al ordenarse al gobierno comunitario de Ayutla de los Libres Guerrero, que celebrará una asamblea de representantes para pronunciarse respecto de los nombramientos y designaciones de los integrantes del gobierno municipal.

Por lo anterior, consideré que lo correcto sería eliminar el apartado de la resolución mayoritaria denominado “maximización de derechos” así como, el segundo punto resolutivo, en donde precisamente se ordenó al coordinador de etnias en funciones de presidente del gobierno municipal de Ayutla de los Libres,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Guerrero, para que de manera inmediata a la notificación del fallo, convocara a una asamblea de representantes y autoridades, para que analizara y determinara la solución del problema relativo a la validez o no de los nombramientos de los coordinadores de etnias.

Ahora bien, con independencia de que estuve en desacuerdo con el criterio asumido por la mayoría de mis compañeras en la resolución principal, reconozco que al no haber sido impugnada dicha resolución, dentro del plazo que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, adquirió definitividad y firmeza, lo que conlleva a la obligación de que este Tribunal se pronuncie respecto a su cumplimiento o incumplimiento.

Por ello, es de vital importancia, citar a manera de contexto los antecedentes de origen del conflicto existente en el municipio de Ayutla de los Libres Guerrero, en ese orden tenemos que:

El 30 de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de los integrantes del Concejo Municipal Comunitario, para el periodo 2021-2024.

Conforme a los resultados de la elección, el día 4 de junio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió a las personas electas, las constancias que los acredita como consejeras y consejeros del Gobierno Municipal Comunitario, entre los que se encuentran los ciudadanos José Gregorio Morales Ramírez e Isabel de los Santos Morales.

El 31 de agosto, mediante decreto Número 861, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, creo el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Dicho decreto provocó que se suscitaran diversos actos encaminados a reestructurar el Concejo Municipal Comunitario, entre estos, se encuentran las asambleas extraordinarias de Representantes y Autoridades de fecha 26 de septiembre y del 10 de noviembre de dos mil veintiuno.

En la primera de ellas, se determinó la revocación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, y en su lugar se

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

designó al ciudadano Isabel de los Santos Morales quien resultó electo como coordinador suplente de la misma etnia.

En tanto que, en la segunda, se decidió la ratificación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Estas determinaciones de asambleas han provocado que los consejeros propietario y suplente de la etnia Tu ún Savi, no tengan certeza de quien debe asumir el cargo como coordinador propietario número 1, del Consejo Municipal Comunitario.

Ahora bien, en este caso, el proyecto de cuenta propone declarar que la sentencia de fecha catorce de diciembre del año pasado ha sido cumplida, sentido que comparto, porque considero, **lleva inmerso el reconocimiento judicial de validez de la determinación de la asamblea en donde se ratifica a José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, acto que estoy seguro contribuirá en la solución del conflicto poselectoral en beneficio de la ciudadanía y el adecuado autogobierno del municipio referido.**

Además, de que con tal acto se respeta el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido de que las determinaciones de la Asamblea como máxima autoridad se encuentra sustentado en el marco de la libre determinación de las comunidades indígenas, por lo que sus determinaciones, tienen validez y eficacia siempre que los acuerdos que de ella deriven, respeten la voluntad y los derechos fundamentales de sus integrantes.

Ahora bien, la razón de mi disenso radica en que desde mi óptica las argumentaciones y consideraciones que sustentan el acuerdo de cumplimiento de sentencia, no es exhaustivo, pues considero debió pronunciarse expresamente a quien corresponde el cargo de coordinador propietario número uno de la etnia Tu ún Savi, **que en este caso debe ser el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez,** pues es evidente que, de acuerdo a los antecedentes citados, si bien en una primera asamblea fue removido del cargo para el cual fue electo, también los es que, existen constancia que acreditan que en una segunda asamblea extraordinaria se le restituyo en su encargo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*En consecuencia, a mi juicio, no existe duda que las determinaciones de revocación de los cargos tomadas en la asamblea de fecha 26 de septiembre son válidas hasta en tanto la misma asamblea no las modifique, lo cual en el caso no acontece, pues el 10 de noviembre del mismo año, nuevamente la máxima autoridad se reúne, pero en esta ocasión para ratificar en su encargo al ciudadano **José Gregorio Morales Ramírez**, la cual le fue revocada en la primera asamblea.*

En ese orden, atendiendo al criterio asumido por este tribunal en el sentido de que la asamblea es la máxima autoridad, considero que en el acuerdo plenario se debió especificar quien debe asumir el cargo de coordinador propietario de la referida etnia, pues con ello, no solo se resuelve la inconformidad planteada, sino que, se abona a que la ciudadanía se beneficie con los servicios que debe brindar el gobierno comunitario; pues es hecho público y notorio que, ante esta problemática, las ministraciones económicas que recibe el gobierno municipal, no están siendo liberadas, por existir incertidumbre respecto de quienes ostentan legítima y legalmente el cargo de los coordinadores del Concejo Municipal Comunitario.

Con base a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso c) de la Ley Orgánica, emito presente voto aclaratorio, solicitando se agregue al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.

Es cuanto señoras magistradas”.

Al término de la intervención el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas el proyecto de Acuerdo Plenario del que se había dado cuenta. Solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de Acuerdo Plenario, aprobado por mayoría de votos con el voto aclaratorio del magistrado José Inés Betancourt Salgado y el voto particular de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 16 horas con 12 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 13 DE ENERO DE 2022.